

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 40 03 002 2013-00247-00

Una vez revisada la presente actuación, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante la cual solicita se comunique al Liquidador de la Sociedad demandada CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. En Liquidación, Doctor Arturo Acosta, considera viable el Juzgado acceder a ello y en efecto comunicar lo aquí allegado por la parte demandante al Doctor Arturo Acosta Liquidador de la entidad demandada, remitiéndosele para su mayor conocimiento copia de la misma, vista a folio 009 del expediente digital. **El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGÉLICA MARIA PARRA GONZÁLEZ

2

Firmado Por:

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD

La presente providencia, de fecha 25 DE JUNIO del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 91 hoy 28 DE JUNIO del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ce34ae076166d7430a78c8a72a9d3591d4cc862f36402720d68386c8ba4c0ce

Documento generado en 25/06/2021 11:59:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-00469**

En vista de que no fue objetado el avalúo del bien inmueble presentado por la parte actora y obrante a folio 003 del expediente digital y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (17.737.500) esto es el valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MILPESOS (\$11.825.000) del monto incrementado en un 50% del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-193667, al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por otro lado, Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de crédito practicada por la parte actora visto a folio 005, venció sin que fuera objetada por las partes, se le imparte su aprobación conforme el Numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANGÉLICA MARIA PARRA GONZÁLEZ

2

Firmado Por:

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eb0b0af99afee15088f2c0650233e23490f9678c9aad3a9263e726534d33924

Documento generado en 25/06/2021 11:59:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

La presente providencia, de fecha 25 DE JUNIO del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 91 hoy 28 DE JUNIO del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA

Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2017-00901

Teniendo en cuenta que el poder conferido al Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON por los señores Ángel María Vergel García y Alirio Alfonso Vergel García demandantes dentro del proceso de la referencia, reúne los requisitos previstos en el artículo 74 y 75 del C.G.P., se considera viable el reconocimiento de personería.

En consecuencia, TÉNGASE al Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, como nuevo apoderado judicial del demandante dentro del presente proceso, en la forma y términos del poder conferido.

Por otro lado y en atención a la solicitud de copias del apoderado de la parte demandante, por Secretaria remítasele el Link de Acceso al Expediente Digital para lo que su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

2

Firmado Por:

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

La presente providencia, de fecha 25 DE JUNIO del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 91 hoy 28 DE JUNIO del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e328aa03495274df7e49076cb167249e7fdf21b94aa72a25d810d0a40f360d7c**

Documento generado en 25/06/2021 11:59:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

REF: PERTENENCIA

RAD. 54 001 40 03 002 2017 01097-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda teniendo en cuenta los escritos allegados por las partes en este trámite.

Sea lo primero señalar que, mediante auto de fecha once (11) de noviembre del dos mil veinte (2020) se programó la diligencia contenida en los artículos 372 y 373 del C.G.P, realizándose una logística específica en respecto de la Inspección Judicial a desarrollar, así como las declaraciones de los testigos de cada una de las partes en el sitio de ubicación del bien materia de litigio, quedando resaltado que se realizaría de manera presencial (folio 341 al 343 del c.1).

Luego, en auto del dos (2) de marzo del dos mil veintiuno (2021) dando aplicación a las disposiciones vigentes ante el estado de pandemia por Covic-19 que afronta el País se dispuso requerir a todas las partes para que informaran acerca del estado de salud con el fin de desarrollar la audiencia que se reprogramó en el auto citado, para lo cual en escritos allegados por las partes el día 24 y 25 de junio del 2021 ambas partes cumplieron con el requerimiento de informar el estado de salud de todas las partes intervinientes.

Sin embargo, el día veintitrés (23) de Junio del dos mil veintiuno (2021) fue reportado en este Despacho un caso positivo de Covic –19 respecto de la secretaria Dra. MELISSA PATERNINA VERA, quien también tuvo contacto con dos (2) empleados más del Juzgado y en la misma fecha se le comunicó al Consejo Seccional de la Judicatura y Dirección de Administración Judicial, con el fin de activar los protocolos en este caso.

Por tanto, obrando bajo el marco de las disposiciones legales expedidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante circulares No 133 del 21 de diciembre del 2020, No 008 del 28 de febrero del 2021 y el ACUERDO N° CSJNS21-001 del 12 de enero del 2021 y ante la emergencia económica y ecológica declarada por el Presidente de la República mediante decreto 417 del 17 de marzo del 2020 y subsiguientes decretos de índole Nacional y Territorial, la Alcaldía de San Jose de Cúcuta mediante Decreto No.043 del 2 de febrero del 2021 implementó unas medidas para garantizar el aislamiento selectivo con distanciamiento individual, encontrándose a la fecha en esta ciudad una Ocupación UCI del 96%, aunado al caso de covic-19 reportado en este Ente Judicial, se hace necesario reprogramar la diligencia señalada para el día 28 de junio a las 9am, para el día 3 de agosto a las 9am, con el fin de garantizar el derecho a la salud y vida de todos los intervinientes a las audiencias a desarrollar.

Se les informa a las partes que, atendiendo lo dispuesto en el auto de fecha once (11) de noviembre del 2020 por el cual se fijó la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P dando como instrucción clara que en dicha fecha se iniciaría con la práctica de una inspección judicial, se debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante circulares No 133 del 21 de diciembre del 2020, No 008 del 28 de febrero del 2021 y el ACUERDO N° CSJNS21-001 del 12 de enero del 2021 estableció en su Artículo Cuarto:

"DILIGENCIAS JUDICIALES FUERA DE LA SEDE. La realización de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes fuera de las sedes judiciales, se efectuará preferentemente de manera virtual conforme a los lineamientos trazados en la circular No.133 del 21 de diciembre del 2020. Expedida por este consejo".

Encuentra el Juzgado que, al revisar las Circulares No 133 del 21 de diciembre del 2020 y No 008 del 28 de febrero del 2021, se establecieron unas medidas de protocolos de obligatorio cumplimiento con el fin de salvaguardar la vida de todos los servidores, abogados y usuarios de la justicia así:

"Acreditación de estado de salud"

En los casos, en que la diligencia judicial deba realizarse de forma presencial las partes que deban intervenir en la misma, deberán acreditar que no padecen de condiciones de comorbilidad, que no han presentado síntomas en los días previos a la diligencia, de los cuales se pueda inferir sospecha de padecer de Covid 19, tales como diarrea, fiebre, tos seca, malestar general del cuerpo, dificultad para respirar, pérdida del sentido de olfato, entre otras y que no han estado en contacto en los últimos catorce días con persona diagnosticadas con Covid 19.

De presentarse dicha situación, se deberá aplazar la diligencia judicial presencial y reprogramarse para llevarse a cabo ya sea de forma presencial o de manera virtual, según las consideraciones del juez director del proceso.

En el auto que fije fecha y hora de la diligencia judicial se deberá requerir a las partes que intervendrán en la diligencia judicial el uso obligatorio de elementos de protección personal EPP como son: tapabocas, guantes, caretas o monogafas, advirtiéndoles que deberán conservarlas durante el tiempo que dure la diligencia judicial, así como las medidas de distanciamiento bajo las cuales se llevara a cabo la diligencia".

En la circular No 008 del 28 de febrero del 2021 se dispuso: *"no podrían asistir a las sedes judiciales quienes padezcan de diabetes, enfermedad cardiovascular, enfermedad pulmonal obstructiva crónica (EPOC), que usen cordicoides o imune supresores, que tenga mala nutrición (obesidad o desnutrición), fumadores y las mujeres en estado de gestación".*

Por tanto, se deberá REQUERIR a todas las partes e intervinientes para que tres (3) días antes de la fecha señalada ACREDITEN que no padecen de condiciones de comorbilidad, que no han presentado síntomas en los días previos a la diligencia, de los cuales se pueda inferir sospecha de padecer de Covid 19, tales como diarrea, fiebre, tos seca, malestar general del cuerpo, dificultad para respirar, pérdida del sentido de olfato, entre otras y que no han estado en contacto en los últimos catorce días con persona diagnosticadas con Covid 19.

Además, se les deberá REQUERIR a las partes y demás intervinientes que en la diligencia judicial deberán realizar el uso obligatorio de elementos de protección personal EPP como son: tapabocas, guantes, caretas o monogafas, advirtiéndoles que deberán conservarlas durante el tiempo que dure la diligencia judicial, así como las medidas de distanciamiento bajo las cuales se llevara a cabo la diligencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia señalada para el día veintiocho (28) de Junio del dos mil veintiuno (2021) a las 9am, para el día tres (3) de agosto del dos mil veintiuno (2021) a las 9am, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes en la diligencia judicial para que tres (3) días antes de la fecha señalada informen a este Juzgado que no padecen de condiciones de comorbilidad, que no han presentado síntomas en los días previos a la diligencia, de los cuales se pueda inferir sospecha de padecer de Covid 19, tales como diarrea, fiebre, tos seca, malestar general del cuerpo, dificultad para respirar, pérdida del sentido de olfato, entre otras y que no han estado en contacto en los últimos catorce días con persona diagnosticadas con Covid 19.

TERCERO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes en la diligencia judicial programada realicen el uso obligatorio de elementos de protección personal EPP como son: tapabocas, guantes, caretas o monogafas, advirtiéndoles que deberán conservarlas durante el tiempo que dure la diligencia judicial, así como las medidas de distanciamiento bajo las cuales se llevara a cabo la diligencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a todas las partes por el medio más eficaz de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ**

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

705823c49bb127ee5ad93ab022414c35241eba2171b0cb69e8c9b771f3a2cb25

Documento generado en 25/06/2021 11:06:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

RAD. 540014053002-2017-01154-00

Como quiera que a folios que anteceden obra renuncia de poder por el Dr. JOSE IVAN APONTE PAEZ como apoderado judicial del demandante y allega la comunicación a este de su misiva, acéptese la misma, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Requírase al demandante, para que designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

2

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

La presente providencia, de fecha 25 DE JUNIO del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 91 hoy 28 DE JUNIO del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA

Caratula

Firmado Por:

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

JUEZ

**JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a830bf34ca3eef41eb22fad331f443f3ff77d36fe5c72f9a11cc8ffd2ae9171

Documento generado en 25/06/2021 09:24:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

**REF. APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
RAD. 54001 4053 002 2018 00745 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario se observa solicitud elevada por el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, referente a que se deje sin efecto la orden de aprehensión y entrega dictada mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2018, con ocasión a que, por error involuntario de su parte, se relacionó de manera errónea como placa del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, la placa DDM432 siendo la correcta DMM432.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en efecto la orden de aprehensión en el presente trámite fue dictada con inobservancia del defecto anteriormente señalado, el cual provocó en que se dictase una medida contra un vehículo automotor que no hace parte del este asunto, se dispone DEJAR SIN EFECTO la orden emitida mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2018 que recae sobre el vehículo automotor de placa DDM432, y que fuera comunicada mediante los oficios N° 4141 y 4142 del 19 de octubre de 2018 a SIJIN AUTOMOTORES y la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS. Por secretaría comuníquese a las referidas entidades la decisión aquí adoptada. ***El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.***

Ahora bien, en atención a la nueva solicitud de orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A entidad debidamente representada identificada con NIT. 860.034.313-7, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a la señora JULIA EDITH APARICIO ROJAS identificada con C.C 63.338.515; se procederá con su admisión al reunirse los requisitos exigidos por el parágrafo 2º del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 del 2015, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la orden emitida mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2018 que recae sobre el vehículo automotor de placa DDM432, y que fuera comunicada mediante los oficios N° 4141 y 4142 del 19 de octubre de 2018 a SIJIN AUTOMOTORES y la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS. Por secretaría comuníquese a las referidas entidades la decisión aquí adoptada. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por la deudora garante JULIA EDITH APARICIO ROJAS identificada con C.C 63.338.515, a favor del Acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A entidad debidamente representada identificada con NIT. 860.034.313-7, el cual se individualiza así: Placa N° **DDM432**, Marca y Línea **GREAT WALL HAVAL M4 4*2**, Modelo **2016**, Servicio **PARTICULAR**, Color **PLATA CIELO**, Serie: **LGWED2A34GE601253** Motor: **GW4G151501030087**, matriculado ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios N. de S., y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o a la persona que él autorice.

TERCERO: Para el cumplimiento de lo anterior, OFÍCIESE al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASNPORTE DE LOS PATIOS N. de S., y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, para que procedan a dejar a disposición el vehículo en el siguiente parqueadero o en el lugar que el acreedor garantizado disponga, e informen su acontecimiento a esta Unidad Judicial, haciendo claridad en este punto de que la presente no se trata de una medida cautelar de embargo.

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
CUCUTA	PARQUEADERO LEYDI	AV. GRAN COLOMBIA #3E-54 BARRIO POPULAR	3115907892

Ahora, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria en la anterior dirección dispuesta por el Acreedor Autorizado, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Juzgado al correo electrónico jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y al demandante al correo electrónico dzacosta@cobranzasbeta.com.co, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que el BANCO DAVIVIENDA S.A (Acreedor Garantizado), está autorizado para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

La Juez,
3

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

La presente providencia, de fecha 25 de junio del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 91 hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**842ad3733f727ca9b6367c3803a5eb2f7659127a3ab3042631cafbbbf
724966e**

Documento generado en 25/06/2021 02:16:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01010**

Teniendo en cuenta el impedimento manifestado por la Doctora STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA, este Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone relevar a la misma y en consecuencia designa como Curador *Ad-Litem*, a la Doctora ARACELLY VILLA con correo electrónico: aracellyvilla@hotmail.com , del demandado CARLOS ALBERTO SAAVEDRA PLATA y ANA MARIA GALVAN. **El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.**, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

2

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD

La presente providencia, de fecha 25 DE JUNIO del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 91 hoy 28 DE JUNIO del 2021 a las 8:00A.M.
MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb2f1b15e034af9b273d1b5a8a636948337af17e8e452a8c4e080d1f30228a9**

Documento generado en 25/06/2021 09:24:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2018-01155-00

Encontrándose al despachó el presente proceso, atendiendo la solicitud de la parte demandante, se considera viable acceder al señalamiento de fecha y hora para la diligencia de remate del bien ben inmueble objeto de este procesos, embargado, secuestrado y avaluado, habida cuenta que verificado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del G.G.P., no se advierte irregularidad alguna que invalide lo actuado y se dan los presupuestos de articulo 448 ibídem.

Se advierte que la subasta pública se llevar a cabo bajo los parámetros establecidos en el C.G.P., con observancia del protocolo establecido para su realización a través de los medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto del Decreto 806 del 2020, con observancia de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546. PCSJA 20-1156. PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, expedidos por le Consejo Superior de la Judicatura, así como los acuerdos CSJNS20-152, 153, 154, 155, 162, 172, 180 Y 218 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca (Aviso 3; CIRCULAR PROTOCOLO para la realización de audiencia de remate).

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de remate, del bien inmueble objeto del presente proceso, se señala el día quince (15) del mes de octubre del dos mil veintiuno (2021), a las 2PM.

A esta diligencia podrá ingresar los interesados a través del vínculo o link que se hará saber en el aviso de remate correspondiente, mediante la plataforma Teams (Aviso 4: Guía para conexiones virtuales exitosas en diligencias de remate), bien inmueble de propiedad de BONERGE SUAREZ MORALES.

Téngase en cuanta, que la base de la licitación será el 70% del valor total del avaluó y toda persona que pretenda hacer postura, deberá consignar previamente en el Banco Agrario a órdenes de este despacho, el 40 % del avaluó del bien a subastar de conformidad con el

artículo 451 del C.G.P., cuya copia de la consignación deberá adjuntarla al apostura, junto con su documento de identidad si es persona natural, o certificado de existencia y representación legal si es persona jurídica, así como copia del respectivo poder con la facultad de hacer la postura si es del caso.

Las posturas, deberán enviarse exclusivamente, a través del mensaje de datos en PDF protegido con contraseña al siguiente correo institucional de este juzgado: jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La persona a quien se le adjudique el bien, deberá consignar dentro de los 5 días siguientes, el equivalente al 5% del valor total de la adjudicación como impuesto de remate, así como la consignación del saldo del mismo, so pena de que este sea improbadado con la consecuente pérdida de la mitad de la suma consignada para hacer postura, a título de multa. (Artículo 453 C.G.P.). La licitación iniciará a la hora fijada, y no se cerrará si no después de haber transcurrido una hora.

El aviso de remate, será publicado en la sección de avisos en el sitio web correspondiente a este despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

2

Firmado Por:

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a052a18d98cd2ffac6ec8d85d5de69b71a5e1f02a9bfbdf727a781050a5a29a**

Documento generado en 25/06/2021 09:49:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

La presente providencia, de fecha 25 DE JUNIO del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 91 hoy 28 DE JUNIO del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA

Carrotaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 40 03 002 2019-00071-00

Una vez revisada la presente actuación, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, mediante la cual solicita se remita el presente proceso al Juzgado Sexto Civil del Circuito toda vez, que allí se está tramitando el Proceso de Reorganización Empresarial, gestionado por la mencionada Concursada: YENIFFER KATHERINE MONTAÑEZ MONTAÑEZ, considera el despacho prudente, Oficiar al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, a fin de que informe con destino a este proceso, si efectivamente en ese despacho se adelanta proceso de Reorganización Empresarial de la señora YENIFFER KATHERINE MONTAÑEZ MONTAÑEZ. Lo anterior, a fin de continuar o no con el curso normal del presente proceso.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGÉLICA MARIA PARRA GONZÁLEZ

2

Firmado Por:

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

La presente providencia, de fecha 25 DE JUNIO del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 91 hoy 28 DE JUNIO del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c6eaaf9c8675674a001a818678bf491ba94309f2e0a945e0481db15e8f4db6**

Documento generado en 25/06/2021 11:59:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00337

Teniendo en cuenta el impedimento manifestado por la Doctora STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA, este Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone relevar a la misma y en consecuencia designa como Curador *Ad-Litem*, al Doctor RODOLFO ERNESTO LARREA PAEZ con correo electrónico: rodolfolarreapaez@gmail.com, del demandado CARLOS OMAR SANTAELLA FIGUEREDO. **El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.,** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez, ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

2

Firmado Por:

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD

La presente providencia, de fecha 25 DE JUNIO del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 91 hoy 28 DE JUNIO del 2021 a las 8:00A.M.
MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc84ba6eb42c499927a619914ea3780f5927ee9aff744990512bcfbb8ac3618**

Documento generado en 25/06/2021 09:24:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Sano José de Cúcuta, Veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

**REF. RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 54 001 4003 002 2019 01068 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2019, por medio del cual se dispuso admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de la señora KAREN YANINA GRANADOS MANZANO y FRANCIA ELENA MANZANO VILLEGAS.

No obstante, debe recordarse que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 384 del CGP, el extremo demandado no puede ser oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total del monto pretendido en la demanda por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, y en el presente asunto se tiene que, ni junto con el escrito de recurso de reposición ni anexo al escrito de contestación de la demanda y conforme a la constancia secretarial obrante en el trámite donde se prueba que la demandada no dio hubiese cumplido con dicha exigencia, en consecuencia, el Juzgado se abstendrá de dar trámite a la reposición solicitada.

Ejecutoriada la presente providencia ingrese nuevamente el expediente al despacho a efecto de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

3

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

La presente providencia, de fecha 25 de junio del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 91 hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00A.M.

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffe0122817b7de31c41644c403351e205d2af9f39e4dd6ff1be0c38eabdfa7b**
Documento generado en 25/06/2021 04:12:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO
RAD: 540014003002-2020-00115-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora vista a folios que anteceden, considera el despacho antes de acceder a la misma, se hace necesario poner en conocimiento de la entidad FIDUCIARIA BOGOTA, el escrito visto a folio 023 del expediente digital, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez, ANGÉLICA MARIA PARRA GONZÁLEZ

2

Firmado Por:

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
La presente providencia, de fecha 25 DE JUNIO del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 91 hoy 28 DE JUNIO del 2021 a las 8:00A.M.
MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a9478d7a9b281e4424539ef3ca9174dc3e21e724541169e6c114d841adad46**

Documento generado en 25/06/2021 09:49:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2020-00463-00

Teniendo en cuenta que del escrito de contestación allegado por la parte demandada visto a folios que anteceden, este despacho considera necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días, allegue con destino del proceso de la referencia, las resultas de las notificaciones realizadas a la parte demandada, lo anterior a fin de por secretaria se contabilicen los términos de la contestación de la demanda allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

2

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

La presente providencia, de fecha 25 DE JUNIO del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 94 hoy 28 DE JUNIO del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

JUEZ

**JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Auto Rad:
2020-463

Código de verificación:

810a612aff0510a5b3d20dbb7c6ed44b644e3d405ac451aadfa23a88ff93aca1

Documento generado en 25/06/2021 09:24:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD: 54 001 40 03 002 2020-00534 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso

ANTECEDENTES

La señora VICKY KATHERINEE ESPINOSA ROJAS adeuda a la FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.400.000.00) por concepto de capital contenido en Pagaré.

Se presentó demanda ejecutiva por incumplimiento en el pago de la obligación por parte del demandado y con base en ella, este despacho mediante auto de fecha 16 de diciembre del 2020 ordenó a la ejecutada VICKY KHATERINEE ESPINOSA ROJAS pagar a la FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.400.000.00) por concepto de capital contenido en Pagaré, más los intereses moratorios causados desde el 30 de Noviembre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

La demandada VICKY KATHERINEE ESPINOSA ROJAS fue notificada conforme lo avizorado dentro del plenario, quien no propuso medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido en

el libelo introductorio de la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo estudio se advierte que la demandante aportó como base de la acción ejecutiva el título valor ya relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en el artículo 599 del C. G. P., esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de la deudora y es plena prueba contra ella.

En el plenario no se demostró que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Así mismo el título valor pagará se ajusta a las exigencias generales del art. 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contiene una promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre de la persona natural o jurídica a quien se deba efectuar el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el inciso segundo del art. 440 del C. G. P., para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución contra de la demandada VICKY KATHERINEE ESPINOSA ROJAS, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada VICKY KATHERINEE ESPINOSA ROJAS conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS MCTE (\$170.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

La Juez,

2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ANGÉLICA MARIA PARRA GONZÁLEZ

Firmado Por:

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6607b906ffe04168d89917d0dbefb00893c07855d9064e1c7719e6c3f90ecb27**
Documento generado en 25/06/2021 09:24:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD

La presente providencia, de fecha 25 DE JUNIO del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 91 hoy 28 DE JUNIO del 2021 a las 8:00A.M.
MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

República De Colombia



**Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

**REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 540014003002-2021-00039-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver sobre el trámite de los medios de defensa propuestos de la parte demandada, seria del caso proceder a ello, si no se observara que esta no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 384 del C.G.P., en el sentido de allegar la prueba de la cancelación de los canones de arrendamiento que el demandante en su demanda afirma se le adeudan, pues muy a pesar de que manifiesta en su replica que canceló oportunamente el canon correspondiente al mes de diciembre, no allega la prueba del tal hecho, aunado a ello, debe tener presente que en la demanda se dice además, que adeuda el canon del mes de enero de 2021, sobre el cual el extremo pasivo ningún pronunciamiento hizo; de suerte que, ante tal falencia, y no existiendo ninguna de las causales excepcionales jurisprudencialmente establecidas para la inaplicación de la norma en cita, se impone la necesidad de no oír a la parte demandada, para en su lugar proseguir el trámite normal de autos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de oír a la demandada y como consecuencia de ello, dar tramites a los medios de defensa que propuso, hasta tanto, cumpla con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

2

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

La presente providencia, de fecha 25 DE JUNIO del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 91 hoy 28 DE JUNIO del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA

Caratula

Firmado Por:

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

JUEZ

**JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c77d21f2030cccf7802118d9cd9de68e79bfd1ac5e4f9b8de425d2fb9d5ee638

Documento generado en 25/06/2021 09:49:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO

RAD: 540014003002-2020-00128-00

Teniendo en cuenta que el demandado ha constituido en debida forma, apoderado judicial para su representación dentro del presente proceso, se considera del caso, por reunirse los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P, se deberá reconocer personería para actual al profesional del derecho.

Como consecuencia de lo anterior, surge la aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 ibidem, en el sentido de que, la notificación personal del demandado señor JOSE REINEL CARRILLO CACUA, se entiende surtida por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación por estado del presente auto; no obstante, a fin de no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa de este, se ordena que por secretaria se le remita el link de acceso al expediente digital del presente proceso, debiendo entenderse que, el termino del traslado para contestar la demanda, correrá, pasados 2 días de habersele remitido el mismo, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor MAURICIO REYES GARCIA, para actual como apoderado judicial del demandado JOSE REINEL CARRILLO CACUA, en los términos y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al demandado JOSE REINEL CARRILLO CACUA, en la forma y términos indicados en la parte motiva.

TERCERO: para los efectos del numeral anterior, remítase el link de acceso al expediente digital, al señor apoderado de la parte demandada conforme se dijo en la parte motiva.

CUARTO: NO SE ACCEDE a la solicitud de emplazamiento de la parte demandante, por sustracción de materia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGÉLICA MARIA PARRA GONZÁLEZ

2

Firmado Por:

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

La presente providencia, de fecha 25 DE JUNIO del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 91 hoy 28 DE JUNIO del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc62d3644a26ee7cfed123dca538b0e7ffc54a333d81faa373edd0c05ef10bcd**

Documento generado en 25/06/2021 09:24:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad el día 24 de mayo del 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 43634 del C.S.J. perteneciente a la Dra. AURORA DEL SOCORRO VILA CARDENAS, quien obra como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 404948 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J.

Al despacho de la Señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO RAD. 54001 4003 002 2021 00367 00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por la señora SANDRA CALDERON CORREDOR, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de FUNDACION – INSTITUTO HUMANISTA NELSON MANDELA S.A.S. NIT 900796455-8

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el decreto 806 del 4 de junio del 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y de Derecho y la Presidencia de la Republica en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Ahora bien, observa el Despacho que con la formulación de la demanda, la parte actora hace una relación de los hechos y pretensiones sobre los cuales hay escasa claridad, toda vez que, si bien, obra en el expediente un contrato de arrendamiento aportado como titulo valor base del recuado ejecutivo, los dineros que la demandante afirma que por concepto de canones de arrendamiento le adeuda la FUNDACION – INSTITUTO HUMANISTA NELSON MANDELA, hay confusión respecto de la suma total que solicita la demandante.

Lo anterior por cuanto, una vez revisados los hechos, se tiene que de los dineros correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021, no se desprende una suma total o equivalente a ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$11.835.249) valor que fue solicitado por la demandante, por lo cual, a esta Unidad Judicial le resultan confusas sus pretensiones y en consecuencia, previene a la demandante su observancia en lo establecido en los numerales 4° y 5° del articulo 82 del C.G.P., para con base en lo allí previsto, aclarar los hechos y especialmente los dineros requeridos por concepto de canones de arrendamiento.

Por tal razón y de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y dando aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente

demanda, concediéndole al demandante, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURÍDICAS S.A.S representada legalmente por el Dr. CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL, como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

3

Firmado Por:

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

La presente providencia, de fecha 25 de junio del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 091 hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA
VERA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57d77c21cc1d2ecedc8aa9a18e6f608664f6e632b531298bad7abad2808aa3ed

Documento generado en 25/06/2021 09:20:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad el día 25 de Mayo del 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 250443 del C.S.J. perteneciente a la Dra. LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS, quien obra como apoderada de la parte demandante, y en ella se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 404776 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J.

Al despacho de la Señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO
RAD. 54001 4003 002 2021 00369 00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por RICARDO CABALLERO BOLIVAR, quien obra a través de apoderada judicial, en contra del señor JORGE ENRIQUE MONCADA PEREZ identificado con C.C. No. 2.901.390. de Bogotá.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el decreto 806 del 4 de junio del 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y de Derecho y la Presidencia de la Republica en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., así como que el titulo valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y conforme al lugar de cumplimiento de la obligación el Despacho procederá a admitir la misma librando la correspondiente orden de pago.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JORGE ENRIQUE MONCADA PEREZ identificado con C.C. No. 2.901.390. de Bogotá, pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor RICARDO CABALLERO BOLIVAR, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$4.650.000) por concepto de capital vertido en el Pagaré de fecha 16 de noviembre de 2020, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses de plazo causados y liquidados desde el 16 de noviembre de 2020 hasta el 30 de enero del presente año, y los moratorios causados desde el 31 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JORGE ENRIQUE MONCADA PEREZ identificado con C.C. No. 2.901.390. de Bogotá, conforme con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS, como apoderada judicial de la parte demandante.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que una vez se hagan efectivas las medidas previas solicitadas se cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

La Juez,
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
3

Firmado Por:
ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6cedf935516b00f3c823a7d048b5cb5c2255498c4e3be602a516e3466ac6c3ec
Documento generado en 25/06/2021 09:20:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

La presente providencia, de fecha 28 de Junio del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 72 hoy 25 de mayo del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad el día 21 de mayo del 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 150011 del C.S.J. perteneciente al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 296265 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J.

Al despacho de la Señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda. Cúcuta.

La Secretaria,

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 54001 4003 002 2021 00370 00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por CHEVYPLAN S.A entidad debidamente representada, identificada con NIT 930.001.133-7, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de las señoras MARICELA LAGUADO RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 60.358.858., y LUZ ELID PEÑALOZA identificada con C.C 60.323.284.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el decreto 806 del 4 de junio del 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y de Derecho y la Presidencia de la Republica en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda no cumple con la exigencia contenida en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que, si bien establece que para el otorgamiento de poderes no se requerirá presentación personal o reconocimiento, ello obedece a los poderes conferidos mediante mensajes de datos, y el documento contentivo de poder aportado no corresponde a uno de estos por cuanto no puede acreditarse su autenticidad(origen), en la forma prevista en el inciso tercero de la norma en cita.

Por tal razón y de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y dando aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al demandante, el término de cinco (5) días hábiles

a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmdu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
3

Firmado Por:

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06e9c75c2dea2466eccc626c396d2c5dc5be1343784cac1834e84a6339756c
Documento generado en 25/06/2021 09:20:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

La presente providencia, de fecha 25 de junio del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 091 hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue remitida por competencia a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad el día 25 de mayo del 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 129978 del C.S.J. perteneciente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, quien figura como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 408143 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J.

Al despacho de la Señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

REF. APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA RAD. 54001 4003 002 2021 00372 00

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, entidad debidamente representada identificada con NIT. 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderada judicial, contra JEISSON ESNEYDER SOTO LÓPEZ identificado con C.E. 711400. y en la misma se observa que mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021, el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO rechazó la presente demanda, y se ordenó remitir el expediente que por reparto le correspondió a este Juzgado.

En consecuencia, luego de haber sido estudiada la demanda, y previo estudio advierte el despacho que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el parágrafo 2º del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 del 2015, respectivamente, conforme a lo cual y por resultar procedente, se procederá a resolver sobre su admisión.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el decreto 806 del 4 de junio del 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y de Derecho y la Presidencia de la Republica en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (

artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

De otra parte, se requiere a la parte solicitante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución por pago directo usando los documentos presentados.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por el deudor garante JEISSON ESNEYDER SOTO LÓPEZ identificado con C.E. 711400, a favor del Acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el cual se individualiza así: Placa N° **JHL885**, Marca y Línea **KWID**, Modelo **2020**, Servicio **PARTICULAR**, Color **BLANCO MARFIL**, matriculado ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, y obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o a la persona que él autorice.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, OFÍCIESE a el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario N. de S. – Consorcio Servicios de Movilidad y Tránsito de Villa del Rosario, y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, para que procedan a dejar a disposición el vehículo en los parqueaderos CAPTUCOL a nivel nacional o en el lugar que el acreedor garantizado disponga, e informen su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Ahora, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria en las anteriores direcciones dispuestas por el Acreedor Autorizado, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Juzgado al correo electrónico jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y al demandante al correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

CUARTO: REQUERIR a la parte solicitante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución por pago directo usando los documentos presentados.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
3

Firmado Por:

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
380ea0b25a8826ca3e2279c657526bf9702580e9874179552c19e69a60449412
Documento generado en 25/06/2021 03:18:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

La presente providencia, de fecha 25 de junio del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 091 hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad el día 26 de Mayo del 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 52932 del C.S.J. perteneciente a la Dra. CARMEN EUGENIA MENDOZA QUINTERO, quien obra como apoderada de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 405084 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J.

Al despacho de la Señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO
RAD. 54001 4003 002 2021 00374 00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por la BANCOOMEVA S.A. entidad debidamente representada e identificada con NIT. 900.406.150-5, quien obra a través de apoderada judicial, en contra del señor JAIRO ALONSO QUINTERO PEREZ.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el decreto 806 del 4 de junio del 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y de Derecho y la Presidencia de la Republica en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Ahora bien, previo estudio advierte el Despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., así como que el titulo valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y conforme al lugar de cumplimiento de la obligación el Despacho procederá a admitir la misma librando la correspondiente orden de pago.

Así mismo, se requerirá a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JAIRO ALONSO QUINTERO PEREZ, pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a la entidad financiera BANCOOMEVA S.A., la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$21.417.869) por concepto de capital vertido en el Pagaré N° 6592, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 19 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JAIRO ALONSO QUINTERO PEREZ, conforme con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CARMEN EUGENIA MENDOZA QUINTERO, como apoderada judicial de la parte demandante.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares solicitadas se cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P..

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
3

Firmado Por:
ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
723e206528e1c7656db689a3ce32def70c90d66d197778cd496ef9fc9e0d821d
Documento generado en 25/06/2021 09:20:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

La presente providencia, de fecha 25 de junio del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 091 hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00A.M.

**MELISSA IVETTE PATERNINA
VERA
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad el día 26 de mayo del 2021. Así mismo se deja constancia que la Licencia Temporal N° LT23525 perteneciente al Dr. DAVID JIMENEZ ZAMBRANO quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, se encuentra vigente, así como que en razón a la naturaleza y cuantía del presente asunto se encuentra habilitado para ejercer la profesión de abogado.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001 4003 002 2021 00376 00**

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por el señor PABLO DAZA DELGADO C.C 88.190.815-1 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ACEROS DAZA NIT. 88.190.815-1, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de CASA FUNERALES RINCÓN S.A.S. identificada con NIT 807.002.259-7.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el decreto 806 del 4 de junio del 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y de Derecho y la Presidencia de la Republica en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Así mismo, y previo estudio advierte el Juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor presentado junto a la demanda se desprende que reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Cúcuta, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G.

del P., manifieste que el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo lo tiene en su poder y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CASA FUNERALES RINCÓN S.A.S. identificada con NIT 807.002.259-7, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a PABLO DAZA DELGADO en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ACEROS DAZA NIT. 88.190.815-1, quien obra a través de apoderado judicial, la suma de: DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS MCTE (\$2.219.000) por concepto de capital vertido en la Factura de Venta No. 1456, allegada como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 3 de marzo de 2012 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CASA FUNERALES RINCÓN S.A.S. identificada con NIT 807.002.259-7, conforme con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo lo tiene en su poder y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. DAVID JIMENEZ ZAMBRANJO para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla

con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

3

Firmado Por:

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

La presente providencia, de fecha 25 de junio del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 091 hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA
VERA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca0b4c91406dac221b1c07d5c05f8d7da98304826693c0ca37a2c0fff8b75075
Documento generado en 25/06/2021 03:18:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue remitida por competencia a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad el día 26 de Mayo del 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 246738 del C.S.J. perteneciente al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, quien obra como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 407275 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J.

Al despacho de la Señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO
RAD. 54001 4003 002 2021 00377 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, entidad debidamente representada e identificada con NIT. 860.066.279-1, quien obra a través de apoderado judicial, en contra del señor EUDORO MORALES DUARTE, identificado con C.C. No. 13.496.161., y en la misma se observa que mediante auto de fecha 7 de mayo de 2021, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES rechazó la presente demanda, manifestando como motivo la falta de competencia consagrada en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C.G.P., y se ordenó remitir la demanda que por reparto le correspondió a este Juzgado.

En consecuencia, luego de haber sido estudiada la demanda, y por resultar procedente este Juzgado asumirá su conocimiento atendiendo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., en concordancia con la jurisprudencia reciente que sobre la materia se ha pronunciado, y dispondrá resolver sobre su admisión.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el decreto 806 del 4 de junio del 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y de Derecho y la Presidencia de la Republica en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo

2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Ahora bien, previo estudio advierte el Despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., así como que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y conforme al lugar de cumplimiento de la obligación el Juzgado procederá a admitir la misma librando la correspondiente orden de pago.

Así mismo, se requerirá a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a EUDORO MORALES DUARTE, identificado con C.C. No. 13.496.161., pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN identificada con NIT. 860.066.279-1, la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS UN PESOS MCTE (\$19.250.701) por concepto de capital vertido en el Pagaré N° 1027368, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 10 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a EUDORO MORALES DUARTE, identificado con C.C. No. 13.496.161., conforme con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este Juzgado, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G.

del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P..

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

3

Firmado Por:

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

La presente providencia, de fecha 25 de junio del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 091 hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bcde76863d2775058ae39207431120baf8c812611e3e286df6c14627f96706bc
Documento generado en 25/06/2021 03:18:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue remitida por competencia a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad el día 27 de mayo del 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 129978 del C.S.J. perteneciente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, quien figura como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 408143 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J.

Al despacho de la Señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

REF. APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA RAD. 54001 4003 002 2021 00379 00

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, entidad debidamente representada identificada con NIT. 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderada judicial, contra DIANA MARCELA BRICEÑO identificada con C.C. No. 1.030.584.616, y en la misma se observa que mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA rechazó la presente demanda, y se ordenó remitir el expediente que por reparto le correspondió a este Juzgado.

En consecuencia, luego de haber sido estudiada la demanda, y previo estudio advierte el despacho que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el parágrafo 2º del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 del 2015, respectivamente, conforme a lo cual y por resultar procedente, se resolverá sobre su admisión.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el decreto 806 del 4 de junio del 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y de Derecho y la Presidencia de la Republica en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (

artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

De otra parte, se requiere a la parte solicitante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución por pago directo usando los documentos presentados.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por la deudora garante DIANA MARCELA BRICEÑO identificada con C.C. No. 1.030.584.616, a favor del Acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el cual se individualiza así: Placa N° **JLL553**, Marca y Línea **LOGAN**, Modelo **2020**, Servicio **PARTICULAR**, Color **GRIS CASSIOPEE**, matriculado ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta, y obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o a la persona que él autorice.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, OFÍCIESE a el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta N. de S. – Consorcio Servicios de Movilidad y Tránsito de Cúcuta, y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, para que procedan a dejar a disposición el vehículo en los parqueaderos CAPTUCOL a nivel nacional o en el lugar que el acreedor garantizado disponga, e informen su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Ahora, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria en las anteriores direcciones dispuestas por el Acreedor Autorizado, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Juzgado al correo electrónico jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y al demandante al correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

CUARTO: REQUERIR a la parte solicitante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución por pago directo usando los documentos presentados.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
La Juez,
3

Firmado Por:

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85cdc5098c47f9da4ed25a5d352a05c13482dcfd1244792c5e313e6e0
430fb5d

Documento generado en 25/06/2021 04:20:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad el día 28 de mayo del 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 129978 del C.S.J. perteneciente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, quien figura como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 405451 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J.

Igualmente informo que, conforme al ACUERDO N° PCSJNS21-044 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se ordenó el cierre temporal y extemporáneo de este Despacho Judicial, para los días quince (15), dieciséis (16) y diecisiete (17) de febrero de 2021, así como que, ordenó la suspensión de términos por lo días señalados, exceptuado las acciones de tutelas y habeas corpus.

Al despacho de la Señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

**REF. APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
RAD. 54001 4003 002 2021 00382 00**

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA", entidad debidamente representada identificada con NIT. 860.003.020-1, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a ELIZABETH SUAREZ MARIN identificada con C.C 37.393.036.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el decreto 806 del 4 de junio del 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y de Derecho y la Presidencia de la Republica en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el parágrafo 2º del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 del 2015, respectivamente, en consecuencia, se procederá a su admisión.

De otra parte, se REQUIERE a la parte solicitante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución por pago directo usando los documentos presentados.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por la deudora garante ELIZABETH SUAREZ MARIN identificada con C.C 37.393.036, a favor del Acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA", identificado con el NIT. 860.003.020-1, el cual se individualiza así: Placa N° **HRR659**, Marca y Línea **MERCEDES BENZ A 200**, Modelo **2016**, Servicio **PARTICULAR**, Color **NEGRO COSMOS METALIZADO**, Motor **27091030649091** Chasis **WDD1760431J371822**, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o a la persona que él autorice.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, **OFÍCIESE** al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, para que procedan a dejar a disposición el vehículo en los parqueaderos en que el acreedor garantizado disponga, e informen su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Ahora, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria en las anteriores direcciones dispuestas por el Acreedor Autorizado, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Juzgado al correo electrónico **jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co** y al demandante al correo electrónico **carolina.abello911@aecsa.co**, para que de ésta manera la secretaria del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA" NIT. 860.003.020-1 (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución por pago directo usando los documentos presentados.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: AUTORIZAR a los dependientes jurídicos, GAMBA ARDILA CRISTIAN GIOVANY, identificado con la Cedula Ciudadanía No.1.033.736.792, ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, BELTRAN MEDRANO CRISTHIAN CAMILO, identificado con la Cedula Ciudadanía No. 1.023.001.403, BAYRON DUVAN TAPIA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.220.694 con T.P. No. 306.286 del C. S. de la J, para recibir información de la presente solicitud de aprehensión, no obstante, no tendrán acceso al expediente al no acreditarse su calidad de estudiantes o profesionales de derecho.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez, ANGELICA MARIA PARRA GONZA

Firmado Por:

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b887d4909a7c8bd2589e2bbf1d1f30cceede663dfbb0bd6c3c60d3
f88aa5c

Documento generado en 25/06/2021 09:26:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

La presente providencia, de fecha 25 de junio del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 91 hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad el día 31 de mayo del 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 129978 del C.S.J. perteneciente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, quien obra como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 407884 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001 4003 002 2021 00386 00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., entidad debidamente representada e identificada con NIT. 860.050.750-1, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de la señora ASTRID ELENA HERRERA DE BOVEA identificado con C.C. 32.616.612.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el decreto 806 del 4 de junio del 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y de Derecho y la Presidencia de la Republica en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Ahora bien, previo estudio advierte el Despacho que la demanda no cumple con la exigencia contenida en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, puesto que en el escrito de demanda la misma va dirigida a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas de Cúcuta, y además de ello la dirección aportada dentro del libelo demandatorio no se especifica el barrio donde reside la demandada, siendo la misma incompleta.

Por tal razón y de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y dando aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmdu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personeria a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, conforme memorial poder aportado con la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
La Juez,

Firmado Por:
ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

La presente providencia, de fecha 25 de junio del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 91 hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA
VERA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c099b6a3d694cfe03486c0f285a883833e9472e42b0cba3a6b3f3d55
4ab1e69

Documento generado en 25/06/2021 02:18:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad el día 3 de junio del 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 230901 del C.S.J. perteneciente a la Dra. MICHELL DANNE RODRIGUEZ GRIMALDO, quien obra como apoderada de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 407946 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J.

Al despacho de la Señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO
RAD. 54001 4003 002 2021 00392 00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por la señora MARTHA FABIOLA RODRIGUEZ CARDENAS, identificada con C.C. 60.333.923, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de los señores MONICA JOHANNA CABARICO AVENDAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.273.585, y JOHN GERSON CABARICO AVENDAÑO con cédula de ciudadanía No.1.090.420.796.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el decreto 806 del 4 de junio del 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y de Derecho y la Presidencia de la Republica en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 430 y 431 del C. G. del P., así como que el Contrato de Arrendamiento se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código

General del Proceso, por lo tanto, el Despacho libraré la correspondiente orden de pago.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando el título ejecutivo aportado como base del recaudo ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MONICA JOHANNA CABARICO AVENDAÑO y JOHN GERSON CABARICO AVENDAÑO, pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a MARTHA FABIOLA RODRIGUEZ CARDENAS, la suma de:

- DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$2'450.000), por concepto de cánones de arrendamiento que corresponden a los meses de julio, agosto y septiembre de 2020 por la suma de \$700.000,00 cada uno y la suma de \$350.000, por concepto de canon de arrendamiento de 15 días del mes de octubre.
- Las sumas que por concepto de cánones se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se demuestre la finalización del contrato de arrendamiento y la entrega definitiva del inmueble arrendado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores MONICA JOHANNA CABARICO AVENDAÑO y JOHN GERSON CABARICO AVENDAÑO, conforme con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MICHELL DANNE RODRIGUEZ GRIMALDO, como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a ella conferido.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
3

Firmado Por:

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87f2299cfe9074891461cc86753faf6f1c491483b4f1df702df095b5d4efb487

Documento generado en 25/06/2021 03:47:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

La presente providencia, de fecha 24 de junio del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 91 hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA
VERA
Secretaria